

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2023-00292, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CASAÑAS
DEMANDADOS: LUCERO ALVAREZ DE PINZON y OTROS
RADICACION: 7600131030012023-00292-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 699.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Así las cosas, una vez verificado lo anexos de la demanda, se advierte del documento denominado Impuesto Predial Unificado vigencia 2023, se observa que el avalúo catastral para el presente año del bien inmueble objeto del presente proceso asciende a la suma de \$132.416.000 (Folio 136 del archivo 3), por lo cual, su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, para la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de \$174.000.000.

De acuerdo con lo antecedente, el factor determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda y por ende debe rechazarla y enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle (REPARTO) quien tiene la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28-7 del CGP, en concordancia con el art. 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE (REPARTO)**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **05 de diciembre del 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **201** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario